

302909

3
24.



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**REFLEXIONES SOBRE EL
FIDEICOMISO MEXICANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA DE LOURDES ARCE ALCAZAR

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIRECTOR DE TESIS:

Vo. Bo.


Lic. Irma Rubio Solis.

REVISOR DE TESIS:

Vo. Bo.


Lic. Eduardo Oliva.

**BIENAVENTURADOS LOS QUE TRABAJAN POR LA JUSTICIA POR QUE DE
ELLOS SERA EL REINO DE LOS CIELOS.**

AGRADECIMIENTOS

**A LA UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO POR LOS CONOCIMIENTOS
QUE ADQUIRI EN SUS AULAS.**

**A LA LICENCIADA IRMA RUBIO SOLIS, POR EL TIEMPO QUE DEDICO AL
PRESENTE TRABAJO.**

**A LA LICENCIADA NORMA ELENA CRUZ OCAMPO POR QUE SIN ELLA
NUNCA HUBIERA CULMINADO ESTA TESIS.**

A DORA MARIA POR SU AMISTAD.

DEDICATORIAS

IN MEMORIAM

**DE MIS ABUELOS DOÑA AMALIA GARCIA Y DON CARLOS ALCAZAR POR
HABERME REGALADO, UNA FELIZ INFANCIA.**

**DE FRANCISCO GARAY ALCAZAR POR TODOS LOS SUEÑOS QUE NO
TUVO TIEMPO DE HACER REALIDAD.**

**A MI PADRE DR. ANTONIO ARCE GOMEZ POR TODO LO QUE HE
RECIBIDO DE EL.**

**A MI MADRE SRA. MARIA DE LOURDES ALCAZAR POR SU FORTALEZA,
POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR.**

**A MIS HERMANOS ANTONIO Y ALEJANDRO POR QUE SE QUE SIEMPRE
PUEDO CONTAR CON USTEDES.**

**A MIS TIOS CARLOS, FERNANDO, CLAUDIO, BUNI Y CARLOTA AMALIA
POR QUE NUNCA ME HAN ABANDONADO.**

A MIS PRIMOS CALAN Y CLAUDIA POR SU AYUDA DESINTERESADA.

**A MIS SOBRINOS Y AHIJADOS: FABIOLA, MARIO, MANUEL, JORGE,
JESUS A., AMERICA, BRENDA, RODRIGO, JULIO, LINDA, JOSE ALBERTO,
FERNANDA, ANGEL, MARIO ALBERTO, GERARDO, PAOLA, MONICA Y
XIMENA POR QUE TIENEN EL FUTURO EN SUS MANOS.**

**A DON CAMILO Y DOÑA ELENA, POR ACEPTARME Y QUERERME COMO A
UNA HIJA.**

**A CAMILO, GERARDO, MARIO, MANUEL, MA. EUGENIA, MARCELA,
MARGARITA, LUIS Y LAURA POR EL APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME
HAN BRINDADO.**

A LULU Y VICKY, POR QUERER A MIS HERMANOS.

**A MIS HIJOS ALFREDO CARLOS Y FELIPE ALEJANDRO, POR QUE CON SU
PRESENCIA DAN SENTIDO A MI VIDA.**

**A MI ESPOSO FELIPE POR TODO LO QUE HEMOS VIVIDO JUNTOS, POR
SU AMOR.**

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO	3
A) ROMA	3
B) INGLATERRA	5
C) ESTADOS UNIDOS	7
D) MEXICO	9
1. LEY GENERAL DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	9
2. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO	10
3. LEY GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	10
4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO	10
5. LEY GENERAL DE OPERACIONES DE CREDITO	10
6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.	10
7. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO	11
8. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	11
CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA Y DEFINICION DEL FIDEICOMISO.	12
A) TEORIAS EXPLICATIVAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.	
1. TEORIA DEL MANDATO	12
2. TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION O PATRIMONIO SIN TITULAR.	14
3. TEORIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO	17

4. TEORIA DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD	20
5. TEORIA CONTRACTUAL.....	25
B) DEFINICION DEL FIDEICOMISO.	29
CAPITULO III. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO.	30
A) ELEMENTO MATERIAL	30
1. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO	31
B) ELEMENTOS PERSONALES	32
1. FIDEICOMITENTE	32
a) CONCEPTO	32
b) CAPACIDAD	33
c) DERECHOS Y OBLIGACIONES	35
2. FIDUCIARIO	36
a) CONCEPTO	36
b) REQUISITOS	37
c) DERECHOS Y OBLIGACIONES	38
3. FIDEICOMISARIO	40
a) CONCEPTO	40
b) CAPACIDAD.....	40
c) DERECHOS Y OBLIGACIONES	43

CAPITULO IV. REQUISITOS LEGALES DEL FIDEICOMISO	46
A) FIN	46
1. LICITUD	46
2. DETERMINACION	47
B) FORMA	48
1. FUNDAMENTO LEGAL	48
2. DOCUMENTO PRIVADO	50
3. ESCRITURA PUBLICA	51
C) EXTINCION	52
1. GENERALIDADES	52
2. CAUSAS DE EXTINCION PREVISTAS POR LA LEY	52
3. CAUSAS DE EXTINCION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES	55
4. EFECTOS DE LA TERMINACION	56
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFIA	62
REVISTAS	64
LEGISLACION CONSULTADA	66

INTRODUCCIÓN

El motivo que me llevo a elegir el fideicomiso como tema del presente trabajo, fue la gran cantidad de problemas prácticos que esta institución jurídica resuelve. Inicé el desarrollo de esta tesis, con los antecedentes históricos del fideicomiso en Roma que son la Fiducia Cum creditore y Cum Amico así como el fideicomiso testamentario; posteriormente estudio los orígenes en Inglaterra del Use y el Trust, que después son trasladados a los EU, la importancia de ellos es que son el antecedente inmediato de nuestro fideicomiso, ya que como analizaremos, el primer contrato de esta clase, antes de ser regulado jurídicamente en nuestro país, fue la consolidación y fusión de los ferrocarriles mexicanos a través de un contrato entre el gobierno y las empresas ferrocarrileras de México, con instituciones fiduciarias norteamericanas, garantizado con un fideicomiso sobre todos los bienes y derechos de ferrocarriles. Otra situación interesante es la comercialización del fiduciario que se inició en los Estados Unidos, tal comercialización consiste, en México, en que las únicas autorizadas en actuar como fiduciarias son las instituciones bancarias que cumplan con los requisitos que la ley en la materia señala, analizo también la evolución que en la legislación de nuestro país ha tenido el fideicomiso hasta la fecha.

Dedico el segundo capítulo al estudio de las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso coincidiendo con la teoría contractual por las razones que expongo en su momento, hecho lo cual procedo a dar una definición de dicho contrato.

En el tercer capítulo señalo los elementos material y personales que constituyen al fideicomiso, orientándome a su concepto y características y por último toco en el cuarto capítulo los requisitos legales del fideicomiso.

A lo largo del desarrollo de este tema, he ido descubriendo algunos errores en la legislación aplicable, que a mi juicio, dificultan en ocasiones la utilización del fideicomiso, hago mención a ellos sugiriendo algunas correcciones con la finalidad, de que la institución que estudiamos, sea mas susceptible de perfección facilitando así su uso.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO.

A. ROMA.

La mayor parte de los tratadistas señala, que el antecedente inmediato del fideicomiso mexicano es el trust anglosajón, sin embargo nuestro fideicomiso tiene conexiones con la fiducia y el fideicomiso romanos. La fiducia consistía en una forma solemne de transmitir la propiedad acompañada de un pacto fiduciario, mediante el cual el ACCIPIENS, que era quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obliga a su vez frente al TRADENS, que era el que otorgaba la fiducia, a transmitirlo después de que se realizaran ciertos fines, al propio TRADENS o a una tercera persona.

La fiducia podía ser de dos formas. FIDUCIA CUM CREDITORE y FIDUCIA CUM AMICO. La primera garantizaba un adeudo transmitiendo determinados bienes a su acreedor, este los recibía para dicho fin y se obligaba a su vez mediante el pacto fiduciario, a retransmitirlos al deudor cuando hubiera pagado su crédito. En caso de que el deudor incumpliera con la obligación, el acreedor tenía el derecho implícito en el pacto, de retener la cosa para sí o para venderla, si el valor excedía el importe de la obligación, el deudor no estaba obligado a devolver la diferencia. La FIDUCIA CUM AMICO, se empleaba para que aquella persona que recibía el bien transmitido pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente y en su propio provecho, una vez realizados los fines para los cuales se había constituido, quien recibía los bienes, los retransmitía al TRADENS, en virtud del pacto fiduciario.

Las formas tradicionales de transmitir la propiedad, caen en desuso en la última etapa del derecho romano sustituyéndose así el empleo de la fiducia por otros contratos más perfeccionados como la prenda y el comodato.

El fideicomiso testamentario, por su parte surge como un medio de eludir las restricciones de la ley en materia de sucesiones, toda vez que quienes carecían de derechos de ciudadano y las mujeres no podían heredar, por ello el testador nombraba heredero suyo a una persona legalmente capaz y le suplicaba entregar la herencia o parte de ella a la persona que el designaba, es decir, era una súplica por virtud de la cual el testador se encomendaba a la buena fe de la persona a quien dirigía la súplica, de ahí que se le denominara a este ruego FIDEICOMISSUM, de fides que significa fe y comissus, confiado.

Al principio no había acción judicial para hacer efectivo el fideicomiso pero debido al incumplimiento de algunos de estos, el emperador Augusto los hizo cumplir con la intervención de los Cónsules, adquiriendo así mayor importancia, estableciéndose entonces el pretor fideicomisario.

El fideicomiso testamentario podía ser de dos formas: Particular y Universal, era particular cuando se refería a una o varias cosas de manera específica y Universal cuando tenía por objeto la transmisión de todo o de una parte alícuota de él. También podía ser Simple o Gradual, el fideicomiso gradual permitía sustituir heredero a una persona pero prohibiéndole enajenar determinados bienes inmuebles para que continuaran dentro de la familia, a esta clase de fideicomiso también se le conoce como Substitución Fideicomisaria.

Los sistemas jurídicos basados en el derecho romano adquirieron la figura de las substituciones fideicomisarias, teniendo estas un gran auge, pero debido a que propiciaban la concentración de la propiedad en unas cuantas manos e impedían la libre circulación de la propiedad, fueron prohibidas por el Código Napoleón.

B. Inglaterra.

El USE y el TRUST, son las dos instituciones del derecho inglés que constituyen el antecedente del fideicomiso.

El USE o uso surge, debido a que en el período anterior a la Carta Magna, por medio de las corporaciones eclesiásticas, la Iglesia había adquirido gran riqueza y poder, las tierras que pertenecían a dichas corporaciones resultaban improductivas, de ahí el deseo de impedir la acumulación de tierras en aquellas manos, por ello se expidió la Ley de Manos Muertas cuyo efecto fue declarar nulas las enajenaciones a dichas corporaciones¹

Como consecuencia de estas leyes, la Iglesia buscó alguna forma de evadir las restricciones de este ordenamiento, es entonces cuando se traspasa la tierra a un tercero quien debía poseerla para uso de las Corporaciones eclesiásticas, es decir, esta figura consistía en que una persona denominada SETTLOR o FEOFFOR TO USE, propietaria de un bien inmueble traspasara a otra llamada FEOFFEE TO USE, el dominio de ella con el entendido de que aún cuando el FEOFFEE TO USE sería el dueño legítimo, una tercera persona que recibía el nombre de CESTUI QUE USE, tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios de verdadero propietario respecto de dicho bien. El FEOFFEE recibía la plena propiedad de la cosa pero no para que la aprovechara en su beneficio sino con el encargo, confiando en su buena fé, de que la poseyera para uso exclusivo del CESTUI QUE USE que podía ser el mismo SETTLOR.

Debido a que el uso fue empleado también de forma fraudulenta, el Parlamento

¹ Afaro Ricardo Y Patton Rufford G. El Fideicomiso Moderno. Revista Juridica De La Universidad De Puerto Rico. VOL XXVIII. No. 2, NOV. DIC. 1998. Rio de Piedras, Puerto Rico. p. 157.

aprobó en 1534 un ordenamiento llamado Ley o Estatuto de cuya finalidad fue evitar los daños causados por éstos. Esta ley vigorizó la práctica del Uso pero con el nombre de Trust, es decir, el Trust es un uso no contenido entre las prohibiciones de la ley a que hacemos referencia.

La transformación del Uso en Trust acarrea como consecuencia que una obligación meramente moral, se convierta en una obligación dotada de juridicidad.

El Trust en Inglaterra ha seguido evolucionando y actualmente tiene un campo de aplicación muy amplio, debido a lo cual nos hemos limitado al estudio de sus orígenes como antecedente de nuestro fideicomiso.

C. Estados Unidos.

Aquí analizo brevemente como se introduce en Estados Unidos de Norteamérica, la institución del Trust, toda vez que como detallo en su oportunidad, el antecedente más notable de la aplicación del Trust angloamericano con efectos jurídicos en México, antes de que ésta institución fuera regulada en nuestro país, fue la consolidación y fusión de los ferrocarriles de México, mediante un contrato celebrado por el gobierno y las empresas ferrocarrileras de México con instituciones fiduciarias norteamericanas, garantizado con un fideicomiso sobre todos los bienes y derechos de ferrocarriles, aún los ubicados dentro de nuestro país.²

Así pues en relación con el estudio del Trust en Estados Unidos es necesario decir, que el Derecho Norteamericano, es una reproducción moderna y adaptada a las condiciones políticas, económicas y sociales de dicho país, del Derecho Inglés. Los ingleses a principios del siglo XVIII se establecieron en parte del territorio perteneciente en la actualidad a los Estados Unidos, trayendo el sistema inglés de derecho.

En Estados Unidos se adopta la práctica del Trust, que era conocido ya en la época de la Colonia, pero no fue utilizado tan frecuentemente como en Inglaterra, la principal razón fue la precaria situación económica de la gente que habitaba Estados Unidos, pues en ese tiempo lo más importante era sobrevivir, siendo a partir de 1607, cuando surgen en las regiones costeras del Este, un gran número de personas con posibilidades económicas de emplear la figura del Trust.

² Vid Rabasa Oscar. El derecho Angloamericano. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.p.448.

Al independizarse las colonias norteamericanas de Inglaterra, el sistema legal trasladado por los colonizadores, siguió aplicándose sirviendo como base y fundamento de su derecho interno, por ello la institución del Trust es regulada de igual manera que en Inglaterra, sin embargo, Norteamérica influyó notablemente en el desarrollo del Trust, pues empleo el TRUSTEE CORPORATIVO comercializando y extendiendo la aplicación del Trust a la actividad bancaria

Al principio el Fiduciario o TRUSTEE era un individuo o grupo de individuos, seleccionados por su habilidad para conducir las funciones del Trust. En el siglo XIX se utilizaban sociedades para la emisión de documentos fiduciarios otorgados para garantizar series de bonos, este tipo de documento surgió en 1830 y por muchos años sus depositarios, en trust, fueron uno o más individuos, siendo fundada la primera compañía de esta clase en 1839, a partir de ese año se crearon corporaciones con poder para administrar Trust y su utilización se volvió más frecuente.

En virtud de que la principal diferencia entre el Trust inglés y el Norteamericano, la constituye la mencionada comercialización del TRUSTEE y ya que sería muy amplio el estudio del Trust en Norteamérica, sólo me he referido a su historia por la importancia que conlleva para el estudio del fideicomiso en nuestro país que será el siguiente punto a tratar.

D. México.

En nuestro país el fideicomiso romano en su forma de sustitución fideicomisaria, que estancaba la propiedad en manos de unas cuantas personas, nunca ha tenido existencia jurídica, ni antes ni después de la Independencia. Los Códigos Civiles, desde el primero de 1870, hasta el actual, han proscrito también las sustituciones fideicomisarias, último vestigio del fideicomiso romano puro, así pues, el fideicomiso no figuró en el sistema legislativo mexicano sino hasta el año de 1926, cuando aparece la Ley General de Instituciones de Crédito, como analizaremos con posterioridad.

Ya había mencionado en el punto anterior, cuando fue la primera vez que se aplicó en nuestro país la institución del fideicomiso anglosajón, la legislación civil de 1884, vigente entonces, y la Ley sobre ferrocarriles de abril de 1899 permitieron que este Trust pudiera surtir efectos jurídicos dentro de nuestro territorio afectando bienes raíces y muebles ubicados en él, a favor de los fiduciarios que eran bancos extranjeros, conforme a las leyes mexicanas por ello tiene relevancia práctica este hecho, ya que fue empleada en nuestro medio jurídico antes de que esta institución fuera formalmente introducida y regulada en México.

Entre los antecedentes legislativos más relevantes del fideicomiso en nuestro país tenemos.

1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS de Diciembre de 1924. Aunque la primera ley de fideicomiso data de 1926, esta ley bancaria introdujo en su contenido al fideicomiso, y por primera vez se define a los bancos de fideicomiso y su funcionamiento.

2. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO. Fué promulgada en julio de 1926, contaba con ochenta y seis artículos distribuidos en cinco capítulos a saber: Objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, Operaciones de fideicomiso, Departamento de ahorros, Operaciones bancarias y Disposiciones Generales. Esta ley estuvo influenciada por el panameño Ricardo Alfaro, y legalizaba a una institución jurídica moderna que en otros países se practicaba con grandes resultados.

3. LEY GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. Entra en vigor en noviembre de 1926, abrogaba la ley arriba analizada, sin embargo adoptó casi íntegramente los preceptos de contenidos en aquella. Esta ley ajustó el sistema bancario a la nueva técnica y al estatuto constitucional vigente en la materia.

4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO de 1932. En junio de ese año se publica la ley que abroga la de 1926 y resalta los beneficios de la instrumentación del fideicomiso, define al fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisando así la naturaleza y efectos de esta institución.

5. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO de agosto de 1932. Esta ley vigente en la actualidad regula al fideicomiso como una institución sustantiva, en su Capítulo V, artículos del 346 al 359. En virtud de que en el desarrollo del presente trabajo hago referencia a esta ley, no comento sus preceptos en este momento.

6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES de mayo de 1941. Abrogó la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y es la encargada de organizar el funcionamiento de las instituciones

fiduciarias, dividiéndolas en dos grandes categorías: De Depósito y de Inversión, dentro de esta última se encuentran las fiduciarias. Esta ley fue derogada por la LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO de fecha 15 de enero de 1985 en todo lo incompatible con dicha ley, pero ya que esta ley no reglamentó a las operaciones fiduciaria, continuó aplicándose la ley de 1941, en este renglón.

7. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO de fecha 31 de diciembre de 1982. Al nacionalizarse la Banca en septiembre de este mismo año, se hizo necesario un nuevo ordenamiento que regulara a las llamadas Sociedades Nacionales de Crédito, es decir, a los bancos recién nacionalizados, creándose así esta ley. En lo concerniente al fideicomiso esta ley remite a la de 1941, como ya había explicado líneas arriba.

8. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO de enero de 1985. Esta ley abrogó la Ley de 1941 y la de 1982. Hace referencia al fideicomiso en sus artículos 30 fracción XVI, 60 al 66 y el 84 fracción XVIII.

9. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO de julio de 1990. Esta ley sienta las bases para la reprivatización de la Banca, en su artículo séptimo transitorio. Debido a que este ordenamiento es vigente en la actualidad, sólo con algunas modificaciones, nos referiremos a él más detalladamente al hablar del fiduciario.

Existen infinidad de decretos y leyes que guardan relación con el fideicomiso, pero en virtud de lo limitado del espacio sólo me he referido a los anteriores, abordando algunos otros en el desarrollo de estas breves reflexiones.

CAPITULO II. NATURALEZA JURÍDICA Y DEFINICIÓN DEL FIDEICOMISO.

A. TEORIAS EXPLICATIVAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.

Como ya señale el antecedente inmediato de la institución en estudio es el Trust anglosajón, figura estructurada conforme al COMMON LAW y la EQUITY, ello ha ocasionado que no pueda determinarse de manera precisa la naturaleza jurídica de nuestro fideicomiso, por ello la doctrina ha tratado de llevar a cabo esta labor, a través de una infinidad de teorías , varias de ellas han influido en la legislación, analicemos brevemente las más relevantes, para con posterioridad pasar a definir al fideicomiso.

1. TEORÍA DEL MANDATO.

El exponente más relevante de esta teoría, es el Dr. Ricardo Alfaro, jurista panameño, sostiene que: "el fideicomiso es un mandato irrevocable, en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".³

El Dr. Alfaro considera que el fiduciario desempeña un encargo del fideicomitente y si, de acuerdo con nuestra legislación, el mandato es aquel por el cual una persona se obliga a ejecutar por cuenta de otro, los actos jurídicos que este le encarga (art. 2546 C.C.), el fideicomiso en sustancia es un mandato, en el que el fiduciario, tiene el carácter de mandatario y el fideicomitente, de mandante. Agrega

³ Ob. Cit. p. 206.

que la característica de revocabilidad del mandato es ineficaz en el fideicomiso, haciendo surgir así la idea del mandato irrevocable. Esta concepción fue muy criticada, por ello el Dr. Alfaro, rectificó su postura, sustituyendo la denominación de mandato irrevocable, por la de acto y consideró tres elementos como integrantes del fideicomiso: a. Transmisión del patrimonio, b. Destino que se da al patrimonio y c. El Encargo, encontrándose la esencia del fideicomiso en la transmisión del patrimonio, ya que es esta la que engendra el derecho de dominio de la fiduciaria.

No estoy de acuerdo con la teoría señalada, ya que existen numerosas diferencias entre fideicomiso y mandato, ya que sus funciones son diversas, es relevante observar que la transmisión de que son objeto los bienes fideicomitidos, no lo es de aquellos sobre los que recaerán los actos del mandato. Otra diferencia entre ambas figuras es que no obstante haber sido aceptado el mandato, el mandante puede realizar encargos encomendados al mandatario, situación que no tiene cabida en el fideicomiso, pues los actos encaminados a la realización del fideicomiso deben ser ejecutados forzosamente por el fiduciario.

Sería largo enumerar las otras diferencias existentes entre ambas figuras, por ello baste con las expuestas para justificar mi no coincidencia con esta teoría.

2. TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN O PATRIMONIO SIN TITULAR.

Antes de analizar esta teoría dirigida a explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso, me referiré a ella en su aspecto general dentro del derecho.

Francisco Ferrara nos expone la Teoría del Patrimonio Afectación, en la cual el patrimonio se divide en dos categorías: Patrimonios Personales y Patrimonios Impersonales o afectos a un fin, los patrimonios personales son aquellos que pertenecen a un sujeto; los impersonales carecen de dueño, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada gozando de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que estos patrimonios no pertenezcan a una persona no significa que no tengan derechos, los derechos existen pero no son de alguien sino de algo, es decir de un patrimonio.

Esta teoría es adoptada por Pierre Lepaulle para explicar la naturaleza jurídica del Trust. Los elementos del Trust para éste tratadista son un patrimonio distinto y una afectación. El primer elemento, supone la existencia de un conjunto de derechos patrimoniales sobre los cuales el trustee (fiduciario) debe operar sin que por ello la misión que se le encomienda a éste sea el único elemento. Dicho patrimonio forma un todo distinto y se afirma que no es de nadie. La afectación como segundo elemento radica en las directrices o instrucciones dadas al trustee o fiduciario, relativas al patrimonio o los motivos o fines para los cuales se creó el Trust.

En México esta teoría es aplicada a nuestro fideicomiso por el Lic. Juan Landerreche Obregón y señala que es jurídicamente fundada la formación de un patrimonio autónomo, destinado a un fin lícito sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino como simple condición

de un órgano que realice el fin que se persigue.⁴

Este es un esbozo de la teoría del Patrimonio sin titular o Patrimonio Afectación, ahora expondre mi punto de vista en relación con esta teoría.

Pierre Lepaulle pretende justificar dentro del derecho anglosajón que el Trust constituye un patrimonio y una afectación, sin establecer relaciones entre sujetos de derecho.

Por otra parte nuestra L.G.T.O.C. en sus artículos 346 y 351 establece los elementos a que nos hemos referido:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un determinado fin, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Los bienes que se dan en fideicomiso se consideran afectos al fin que se destinan.

Observamos en dichas disposiciones la influencia que Pierre Lepaulle tuvo en la ley que actualmente nos rige, pero surge la duda de su aplicabilidad en nuestro derecho.

Lógica y jurídicamente es inaceptable la teoría de Lepaulle en nuestro fideicomiso, ya que la afectación del patrimonio deberá requerir de la personalidad jurídica inherente al sujeto de derecho que sea titular del patrimonio. Los bienes no son el centro de imputación jurídica sino el objeto de afectación. En el fideicomiso, la personalidad jurídica la tienen cada una de las partes que en el intervienen sin que exista una personalidad jurídica propia del acto, por lo que no podemos admitir la existencia de un patrimonio sin titular y menos aún un patrimonio que por sí

⁴ Landerreche Obregón, Juan. *Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en el Derecho Mexicano* en revista Jus, T. IX. Num. 60. México. Septiembre 1942. p. 193.

mismo tenga personalidad jurídica dentro de nuestro derecho. La L.G.T.O.C. reconoce la transmisión, la personalidad jurídica de las partes y un patrimonio propio, necesario para realizar la finalidad de que se trate.

Así pues, considero inadmisibles las teorías antes expuestas para explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso. Como detallo en su momento, en el fideicomiso existe una unidad patrimonial proveniente y dada por la ley de la que derivan derechos y obligaciones cuya posibilidad de ejercicio de parte del fiduciario se encuentra supeditada al fin del fideicomiso, pero es el fiduciario su titular y será quien deba realizar los fines para los cuales fue constituido.

3. TEORÍA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.

Para dar inicio a este punto analizo someramente las figuras del Negocio Jurídico y del Negocio fiduciario, procediendo así al estudio del fideicomiso como una especie de este género.

No obstante que la figura del Negocio jurídico no es aceptada ni contemplada por nuestra legislación, tiene una gran cantidad de adeptos, el Maestro Raúl Ortiz Urquidi, es el exponente más relevante de dicha teoría. Propone una clasificación de los acontecimientos jurídicos al dividirlos en Hechos, Actos y Negocios, pero por lo extenso de este tema, sólo me limito a citar la comparación que el mismo Maestro Ortiz Urquidi, hace entre cada uno de ellos: en el hecho no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste ni en la producción de las consecuencias jurídicas, en el Acto la voluntad sólo interviene en el primero de éstos momentos, es decir, en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, más no en la producción de las consecuencias y en el Negocio la voluntad interviene en los dos momentos.⁵

Como señalo oportunamente tal teoría no es admitida en nuestra legislación, por ello considero ocioso utilizar el término NEGOCIO JURÍDICO, existiendo una teoría, la del acto jurídico, tan similar y totalmente definida e incluida en nuestras leyes, en virtud de lo cual rechazo la utilización de dicho término.

Definida mi postura con respecto a la teoría expuesta principio con el estudio del negocio fiduciario.

5. Vid. Ortiz Urquidi, Raul. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Ed. México, 1966. p. 243.

Los seguidores de tal teoría afirman que la gran amplitud de situaciones jurídicas que se presentan y dan origen a la creación de un acto jurídico, conllevan a la existencia de huecos o lagunas en el derecho vigente. por ello surgen nuevas formas contractuales como los negocios atípicos e inominados y de manera específica los negocios fiduciarios. El expositor más sobresaliente de la teoría del Negocio Fiduciario en nuestro país, es el Maestro Jorge Barrera Graf.

Señalemos algunas características atribuidas al negocio fiduciario.

1. Es un negocio único formado por dos relaciones, una real que hace posible la transmisión del bien o del derecho del fiduciante al fiduciario, y una relación obligatoria por la que el fiduciario se encuentra constreñido frente al fiduciante a retransmitir ese bien o derecho, o de transmitirlo a un tercero.
2. Es un negocio inominado y atípico, inominado por que carece de un calificativo, de una reglamentación especial en el derecho positivo, y atípico por que la finalidad económica no está específicamente reconocida por el derecho.
3. Pueden dar en fiducia sólo el propietario o representante legal, es forzosamente un acto intervivos.
4. El fiduciario puede ser cualquier persona capaz física y moral, convirtiéndose en un auténtico dueño y no cabe la posibilidad de invalidar ningún acto de éste.

Apuntadas estas características, analizo al fideicomiso para darnos cuenta si se trata o no de una especie de los Negocios Fiduciarios.

En principio el fideicomiso es una institución reglamentada en su totalidad por nuestra legislación, siendo uno de sus requisitos la licitud en el objeto, es decir, en la finalidad.

El fideicomiso puede constituirse por cualquier persona con facultades de disposición de acuerdo al artículo 349 de la L.G.T.O.C.

Es un acto intervivos o mortis causa.

El fiduciario debe forzosamente ser una institución de crédito legalmente autorizada con apoyo en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1990

El fiduciario no se convierte en dueño y cualquier acto de este puede impugnarse con fundamento en el artículo 355 de la L.G.T.O.C.

Cada una de las características arriba señaladas se detallarán después, siendo suficiente por ahora, lo que anoto de ellas, para afirmar que el fideicomiso no es una especie de los Negocios Fiduciarios, por que no posee la esencia ni las características de éste, además, en los países en donde esta reconocido el fideicomiso, no hay necesidad de recurrir a figuras no reguladas por el derecho, ya que a través del fideicomiso una persona entrega a una institución fiduciaria determinados bienes o derechos para cumplir con ciertos fines lícitos

4. TEORÍA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

Según el parecer de diversos autores, entre ellos el Maestro Cervantes Ahumada, los Licenciados Molina Pasquel y Domínguez Martínez y en forma menos definitiva el Maestro Rodríguez y Rodríguez, el acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de la voluntad y el contrato que se celebra entre las partes no tiene por objeto la constitución del fideicomiso, si no su ejecución.

Tal argumento podría parecer válido por los siguientes razonamientos.

En virtud de un acto unilateral, el fideicomitente destina ciertos bienes a la realización de un fin. Como consecuencia de este acto unilateral, se celebra otro acto jurídico, mediante el acuerdo de voluntades del fideicomitente y de la institución fiduciaria para la realización del fin que el primero encomienda a ésta y en cuyo contrato acepta ejecutar todos los actos tendientes a su logro (art. 346 L.G.T.O.C.)

El fideicomitente puede abstenerse de designar nominalmente a la fiduciaria, por lo que el fideicomisario o el Juez de primera instancia del lugar de ubicación de los bienes, podrán hacerlo sin intervenir en el acto constitutivo.

En el caso de que no hubiere fiduciario que acepte el fideicomiso, sea por renuncia, remoción o falta de aceptación, la ley dispone que ante la imposibilidad de sustitución, cesará el fideicomiso (art. 350 L.G.T.O.C.) de esta disposición puede deducirse que no hay fideicomiso sin fiduciaria, pero por otra parte, la expresión CESARA el fideicomiso SIN FIDUCIARIO, parece indicar que sí existía sin fiduciario, pero que deja de existir cuando no hay fiduciario. No es fácil comprender esto.

Antes de conformarnos con esta solución cabe hacer referencia a las fuentes de las obligaciones dentro de nuestro derecho.

En los Códigos de 1870 y 1884, basados en la doctrina francesa, no se consideraba a la Declaración Unilateral de la Voluntad como fuente de las obligaciones. Estas sólo podían derivar del contrato, cuasi contrato, delito y cuasi delito, si bien las tres últimas nacían de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado, y de la ley, no se previó la posibilidad de creación de una obligación a cargo del deudor, en virtud de su propia voluntad.⁶

En la legislación vigente encontramos un capítulo específico respecto de la declaración unilateral de la voluntad, que expresamente esta considerada como fuente especial de las obligaciones

Referida al fideicomiso la Declaración Unilateral de la voluntad, tendrá como efectos principales crear el régimen a que se someten los bienes fideicomitidos, es decir su afectación al fin que se destinan y otorgar a la fiduciaria el ejercicio respecto de ellos, de los derechos y acciones y del mencionado fin a que se refieren, salvo los expresamente reservados por el fideicomitente, los que le atribuya el propio fideicomiso o los adquiridos legalmente respecto de los bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros

Mi opinión está en franca oposición. El destino de los bienes encaminados al fin del fideicomiso, sólo podrá realizarse por la institución fiduciaria y para que esta pueda destinarlos a tales fines, se requerirá obligatoriamente su aceptación o

⁶ Vid Borja Soriano, Manuel. Teoría General De Las Obligaciones. Editorial Porrúa. S.A. 10 ed. México. 1988. p. 338.

consentimiento. No considero lógico suponer que la creación del régimen a que están sometidos los bienes se debe a la simple voluntad del fideicomitente. Se requiere la concurrencia de la voluntad del fiduciario, ya que la afectación de los bienes al fin, será como consecuencia de la transmisión de los bienes o los derechos, lo que implica una modificación en la esfera jurídica del fiduciario y en el patrimonio del fideicomitente.

La simple declaración de voluntad del fideicomitente no tiene relevancia jurídica en la creación del acto constitutivo si no concurre la aceptación del fiduciario, ya que el fideicomitente no será quien ejercite los derechos y acciones tendientes a la realización del fin del fideicomiso

La declaración unilateral de voluntad tiene su capítulo específico en la ley, pero considero que no hay razón para que el artículo 352 de la L.G.T.O.C., nos remita a las disposiciones que la rigen, particularmente si tenemos en cuenta que el artículo 1859 del C.C. para el D.F., irremediamente nos traslada al contrato que habrá de celebrarse si se acepta la declaración. Es evidente que puede existir la declaración de voluntad de destinar un bien o derecho a un fin lícito, pero solamente tendrá efectos como fideicomiso, cuando el fiduciario consienta en recibir el bien afectado y destinarlo al fin deseado por el fideicomitente. Es precisamente en ese momento cuando la voluntad declarada por el fideicomitente se une a la voluntad del fiduciario y cristalizan en un acuerdo, cuando el fideicomiso se perfecciona, lo que para los autores que no comparten esta opinión debe considerarse como "Contrato de ejecución", no es otra cosa en realidad que el fideicomiso mismo, es el acto en que se perfecciona el contrato y no podemos aislar de este lo que ellos llaman "Acto Constitutivo".

Del fideicomitente puede emanar la voluntad de constituir un fideicomiso o si se requiere la propuesta inicial, sin que ello cree un vinculo obligacional, ya que el fideicomitente es libre de revocarla mientras el fiduciario no la haya aceptado y en ciertos casos, cuando se reserva el derecho de revocar.

La propuesta dentro de los contratos mercantiles, es una simple declaración que adquiere valor cuando está complementada con la aceptación de la contraparte para realizarla. La propuesta tiene el efecto jurídico de obligar al proponente a no retirarla en un plazo determinado, pero no obliga a quien se la hace, a aceptarla. es más si el fiduciario no acepta y no es posible sustituirlo, no hay fideicomiso por no haber institución fiduciaria que lo realice.

Noto que en el artículo 350 de la L. G.T.O.C., la reserva de los derechos que haga el fideicomitente no puede entrañar más que una restricción en las facultades del fiduciario sobre los bienes, pues de otra manera tendría que concluir que el fideicomiso constituye una simple sustitución del fiduciario en los derechos que tiene el fideicomitante sobre los bienes sin que hubiere necesidad de transmisión

Si el fundamento del carácter unilateral del fideicomiso está en la obligatoriedad legal de los servicios de las instituciones de crédito, considero que no es suficiente para asegurarlo. Además de la controversia constitucional que puede surgir en relación con la libertad de dedicarse a la profesión, industria o comercio que a cada quien le acomoda, contenida en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, no existe impedimento para sostener que la aceptación de la fiduciaria en los fideicomisos es potestativa y no obligatoria, aún cuando su negativa debe fundarse en causas graves, a mi manera de ver, la obligatoriedad surge únicamente respecto del cumplimiento ulterior de lo pactado como efecto del acuerdo de voluntades.

La disposición contenida en el artículo 356 de la L.G.T.O.C. que la fiduciaria no podrá excusarse o renunciar a su encargo si no por causas graves, no representa más que una situación protectora en favor del cumplimiento de los fines para los cuales se crea el fideicomiso, tanto por razones de orden público como por el encargo de confianza que implica. Se entiende que la fiduciaria ha aceptado para poder dimitir, así la renuncia o remoción de la fiduciaria, sin posibilidad de sustituirla entraña la inexistencia del fideicomiso.

Por último el artículo 355 de la L.G.T.O.C. en su parte final no debió decir que ante la imposibilidad de sustitución de la fiduciaria "cesaría" el fideicomiso. La falta de aceptación, la renuncia o remoción del fiduciario, traen consigo la imposibilidad de que exista el fideicomiso, y no en realidad la cesación de éste. El artículo 354 de la L.G.T.O.C. obliga que la encomienda de destinar ciertos bienes a un fin lícito, se haga a un fiduciario, y si no hay tal encomienda ni fiduciario a quien hacersela no hay fideicomiso.

5. TEORÍA CONTRACTUAL.

Como se desprende de las observaciones hechas a la teoría que antecede, soy partidaria de la bilateralidad del fideicomiso, analicemos entonces sus razonamientos.

El fideicomiso puede encuadrarse como un acto jurídico, ya que es la expresión de dos o más personas, para crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Dentro de las especies de los actos jurídicos, el C.C. para el D.F. en sus artículos 1792 y 1793, define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y añade, los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos toman el nombre de contratos. Afirmo que el fideicomiso es un contrato, ya que es una relación jurídica entre dos o más personas, puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una institución fiduciaria, esa relación establece derechos y obligaciones entre dos partes.

La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría dentro del género de los contratos bilaterales, sinalagmáticos perfectos, se confirma a decir del Maestro Rodolfo Batiza⁷ por la existencia de la condición resolutoria tácita o pacto comisorio, según el cual, conforme con el artículo 1949 del C.C. para el D.F. "La facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpla con la que le corresponde. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos

7. Batiza, Rodolfo. *El Fideicomiso, Teoría y Práctica*. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 136

casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando este resulte imposible."

La consecuencia fundamental que deriva de este criterio es que sólo en los contratos bilaterales opera la condición resolutoria tácita por virtud de la cual si uno de los contratantes falta a su propia obligación, puede el otro solicitar la terminación de la relación contractual o el constreñimiento a su cumplimiento. Nuestra legislación positiva consagra esos derechos confirmando así nuestra posición. En efecto, según el artículo 84 de la Ley de Instituciones de Crédito, si la institución fiduciaria no rinde las cuentas de su gestión al ser requerida o si es judicialmente declarada culpable de las pérdidas o del menoscabo que sufran los bienes fideicomitidos, el fideicomisario, sus representantes legales o el fideicomitente (si se reserva el derecho) podrán pedir su remoción sin perjuicio de la opción que les concede el artículo 355 de la L.G.T.O.C. para exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso.

Otro argumento en favor de la teoría contractual es que en la Exposición de Motivos de la L.G.T.O.C., el legislador señala que no es sólo una necesidad analítica la que hace incluir en la ley diversas "formas contractuales", y que no se limitan a las formas particulares de "contratación", aparte de que aludiendo al fideicomiso, afirma que puede servir a propósitos que no se lograrían sin él por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la "contratación"⁸

El hecho de que el párrafo segundo del artículo 355 de la L.G.T.O.C. permita al fideicomitente constituir o afectar bienes en fideicomiso sin requerirse la presencia

8. Vid. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Exposición de Motivos"*: Editorial Porrúa, S.A. 38 a. Ed. México, 1990. p. 13.

de un fiduciario no implica que no estemos ante un contrato, aún cuando exista indeterminación en una de las partes conforme a lo preceptuado por el párrafo siguiente del propio artículo, siempre es requisito la comparecencia posterior del fiduciario, presencia que por cierto es facultativa para una institución fiduciaria determinada, además de que aún cuando fuere obligatoria ello no desvirtuaría el carácter contractual del fideicomiso, por que su imposición obedecerá a razones de orden público.

En el caso del fideicomiso testamentario, si bien no tiene la configuración exacta de un contrato, es indispensable la concurrencia de voluntades entre el testador y la institución fiduciaria, pues de lo contrario no es posible su existencia.

En el uso bancario normal se emplea el término "contrato de fideicomiso". El uso bancario genera principios que complementan la ley, cuando existe alguna laguna, y en el caso, dicho uso ha generado el principio de que el fideicomiso es un contrato ya que la Ley de Títulos, no señala que tipo de acto es, por lo que toca al uso bancario es aplicable el principio consagrado por el artículo 2o. fracción III de la L.G.T.O.C., lo que se calificaría como uso interpretativo en el sentido de que el fideicomiso es un contrato.

Otra práctica a favor de la contractualidad del fideicomiso, es el hecho de que los fideicomisos del gobierno federal son establecidos mediante contrato, no obstante que su creación se ordene, por acuerdos presidenciales o por leyes que por sí mismos no crean el fideicomiso.

Considero que estos son los argumentos más importantes de la teoría contractual del fideicomiso, con la que coincidimos totalmente, no obstante sea blanco de críticas.

Es importante hacer mención a la teoría que señala que el fideicomiso es un contrato con estipulación a favor de tercero, siendo uno de sus exponentes principales el Maestro Villagordo Lozano; sostiene que el fideicomitente es el estipulante, el fiduciario es el obligado y el beneficiario es el fideicomisario, como destinatario de los fines del fideicomiso. En virtud de lo limitado del espacio y la amplitud de la teoría en comento, sólo haré mención de ella y daré mi opinión.

El fideicomiso tiene un punto de contacto con la estipulación a favor de tercero y es el beneficio que a través de uno y otro puede concederse a favor de una persona que no intervino en la constitución de la obligación original, sin embargo, sus diferencias son considerables: el fideicomiso es una relación jurídica autónoma que no surge incidentalmente dentro de un contrato; en el fideicomiso, a diferencia de la estipulación a favor de tercero, la revocación del fideicomitente no está condicionada a la aceptación del beneficiario. Por último la estipulación a favor de tercero supone la existencia de éste en tanto que el fideicomiso puede constituirse en favor de los no nacidos y aún para finalidades ajenas a las personas, por ello no coincide con la estipulación a favor de tercero, pero como ya lo he dicho sí coincide con la contractualidad del fideicomiso.

B. DEFINICIÓN DE FIDEICOMISO.

Una vez determinada la naturaleza jurídica del fideicomiso estoy en posibilidad de definirlo.

El fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina ciertos bienes a la realización de un fin determinado, lícito y posible, encomendando dicha realización a una institución fiduciaria, y a favor de una o varias personas denominadas fideicomisarios.

En los capítulos siguientes abordaré cada uno de los elementos que componen tal definición.

CAPITULO III. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO.

A. ELEMENTO MATERIAL.

Como mencioné en el capítulo anterior, el Fideicomiso es un contrato y como tal, hay que estudiarlo; recordemos que uno de los elementos principales de un contrato es el objeto o cosa sobre la cual recae. En el derecho común la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y debe estar en el comercio (artículo 1825 C.C.D.F.) Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza, que son aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular (artículos 748 y 749 C.C.D.F.).

El artículo 351 de la L.G.T.O.C. dispone que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular, y no menciona nada más, por ello debemos remitirnos a los artículos del Código Civil que aludimos arriba. En cuanto a los derechos personales que menciona el artículo 351, se hayan comprendidos todos aquellos que por su naturaleza o por mandamiento legal son intransferibles.

El objeto que debe cumplir con los requisitos anteriores y sobre el cual recae el fideicomiso forma lo que se conoce como Patrimonio Fideicomitado, el cual analizaré a continuación.

1. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

El fideicomiso implica siempre la existencia de un patrimonio que se transmite por el fideicomitente, al fiduciario para la realización de un fin lícito, que se convierte en titular del mismo con las modalidades y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo.

El titular del patrimonio fideicomitado lo será siempre la institución de crédito que desempeñe el encargo de fiduciaria, el fideicomitente y en su caso el fideicomisario sólo tendrán derecho a los rendimientos que produzca el patrimonio, o en su caso, a los remanentes que quedaren una vez cumplido el fin para el cual se constituyó, o los derechos que expresamente se hubieren reservado en el acto constitutivo, pero abundaré en esto al hablar de los elementos personales del fideicomiso que es el siguiente punto a tratar.

B .ELEMENTOS PERSONALES.

De la definición que di del fideicomiso, se desprenden los elementos personales de éste, que son el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, a continuación estudiaré brevemente, a cada uno de ellos.

1.FIDEICOMITENTE.

a. Concepto.

Es la persona física o moral que mediante una manifestación expresa de su voluntad y contando con la capacidad legal necesaria para ello, modifica la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos otorgandola al fiduciario para constituir el fideicomiso a fin de que se realicen con ellos los fines para los que éste se constituye.

El artículo 349 de la L.G.T.O.C. dispone que sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

Para entender a que me refiero al hablar de personas físicas y jurídicas definiremos a cada una de ellas.

La persona física es el hombre individualmente considerado, el ser humano por el simple hecho de serlo, de existir.

Las personas morales o jurídicas colectivas no son un ente físico sino un ser creado por la unión de varias personas físicas las cuales tienen como presupuesto una misma finalidad. Para el derecho mexicano son personas morales o jurídicas colectivas: La Nación, los estados y los municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley (artículo 25 C. C. D. F.)

Ahora que sabemos quienes pueden ser fideicomitentes, procedamos a estudiar la capacidad necesaria para serlo.

b. Capacidad.

La capacidad es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde.⁹

Existen dos tipos de capacidad que son: Capacidad de Goce que es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y Capacidad de ejercicio que consiste en la facultad de ejercitar por sí mismo los derechos y obligaciones de las que se es titular.

La capacidad de goce empieza con el nacimiento y termina con la muerte.

La capacidad de ejercicio, de acuerdo con la regla general, se adquiere con la mayoría de edad, salvo los casos de excepción que la misma ley prevé.

⁹ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10a. Ed México, 1999. Editorial Porrúa, S. A. p. 412.

Tienen incapacidad de ejercicio, conforme al artículo 450 del C.C.D.F., los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, personas todas ellas que requieren para hacer valer sus derechos, de un representante.

Así los representantes de un incapaz pueden ser los que ejerzan la patria potestad, los tutores en sus diversas formas y los curadores.

Las personas morales también poseen capacidad de goce y de ejercicio, respecto de la primera se define y opera de la misma manera que la de las personas físicas, estando limitadas sólo por razón de su objeto, naturaleza y fines.

Las personas jurídicas colectivas no pueden tener incapacidad de ejercicio, pero toda vez que se integran mediante la unión jurídica de varias personas físicas, siempre necesitan nombrar a un representante que realice por ellas los actos jurídicos, dicho representante es por lo general el gerente o el administrador de la persona moral.

El artículo 349 de la L.G.T.O.C. al referirse a la capacidad, fija en primer término que es necesario que el fideicomitente tenga la capacidad de ejercicio suficiente para celebrar el contrato y en caso de que dicha capacidad se encuentre limitada que se llenen los requisitos señalados en el derecho común o en la legislación especial, para poder ejercitar tal derecho. En segundo término, se establece que para ser fideicomitente es necesario ser titular de los bienes o derechos que se destinan a la realización de los fines del fideicomiso. Este requisito es indispensable para poder realizar la transmisión de los bienes o derechos fideicomitados, al fiduciario, quien será el titular del patrimonio fideicomitado, como ya lo había

mencionado.

También las autoridades judiciales o administrativas pueden ser fideicomitentes.

La ley, pone este medio al alcance de las autoridades permitiéndoles cumplir con el cargo que se les ha conferido para la conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación de determinados bienes, cuando dichas autoridades no poseen los medios adecuados para poder realizar directamente los fines que se les han encomendado.

c. Derechos y obligaciones.

Conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 351 de la L.G.T.O.C el fideicomitente puede al constituir el fideicomiso, reservarse diversos derechos.

La ley distingue entre los derechos que el fideicomitente se reserva, y los que derivan del fideicomiso mismo a su favor. Esta reserva de derechos tiene gran importancia en los fideicomisos en los que el fideicomisario, es persona distinta del fideicomitente, pues mediante la reserva que éste haga, continúa vinculado con el fideicomiso, en la medida y alcances de los derechos que se reserve.

Son derechos del fideicomitente:

1. Designar a uno o varios fideicomisarios.
2. Nombrar un Comité Técnico.
3. Modificar el fideicomiso, si se reservó ese derecho.
4. Requerimiento de cuentas al fiduciario.
5. Transmitir sus derechos de fideicomitente, si se reservó esa facultad.

6. Revocar o terminar el fideicomiso, si se reservó ese derecho.

7. Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso en caso de imposibilidad de ejecución, o que se le entreguen los remanentes una vez ejecutado el fideicomiso.

8. En caso de incumplimiento exigir a la contraparte el cumplimiento del fideicomiso, con el resarcimiento correspondiente de los daños y perjuicios causados (Pacto comisorio).

Son obligaciones del fideicomitente:

1. Transmitir al fiduciario los bienes o derechos materia del fideicomiso.
2. Pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso.
3. Pagar los honorarios fiduciarios.
4. En caso de que se transmitan inmuebles, estará obligado al saneamiento para el caso de evicción.
5. Colaborar con el fiduciario en el cumplimiento del fin, cuando para ello es necesaria dicha colaboración.

2. FIDUCIARIO.

a. Concepto.

Es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a efecto la realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio

10 Serrano Traviña, Jorge. Aportación al Fideicomiso. Tesis. México, 1980.

de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.¹⁰

Es la institución de crédito que tiene autorización de la S.H.C.P. para actuar como tal.

b. Requisitos.

Conforme a lo establecido en el artículo 350 de la L.G.T.O.C. la facultad de desempeñar el cargo de fiduciario, es privativa de las instituciones, expresamente autorizadas por la Ley de Instituciones de Crédito. Esta ley en su artículo 2o. dispone que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.

Esta misma ley en su artículo 8o. preceptúa que para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple se requiere autorización del gobierno federal que compete otorgar discrecionalmente a la S.H.C.P. y señala como requisitos: ser una Sociedad Anónima de capital fijo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la sociedad debe tener una duración indefinida, contar con el capital social y capital mínimo previsto por la ley, y que su domicilio social se encuentre en el territorio nacional.

En lo concerniente a las Instituciones de Banca de Desarrollo, estas son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones financieras del exterior se encuentran reguladas por el artículo 45 A de la ley que comentamos, este precepto define como Filial a las sociedades

mexicanas autorizadas para organizarse y operar, conforme a esta ley, como instituciones de Banca Múltiple y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior, esta última es considerada por la misma ley, como la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales.

Para organizarse y operar como filial se requiere autorización del gobierno federal a través de la S.H.C.P.

De lo anterior se desprende que las instituciones de crédito que cuenten con capital extranjero podrán actuar como fiduciarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma ley señala.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 46 señala las operaciones que pueden realizar dichas instituciones, señalando dentro de estas, en la fracción XV a los fideicomisos.

En el capítulo referente a los antecedentes históricos del fideicomiso, menciona que una de las más importantes aportaciones de Estados Unidos de Norteamérica, al fideicomiso es la comercialización del fiduciario, es decir, que sólo pueden ser fiduciarias corporaciones expresamente creadas con ese objeto, y en el caso de nuestro país son las Instituciones de Crédito que cumplan con los requisitos indicados.

c. Derechos y obligaciones.

Son derechos de la institución fiduciaria los siguientes:

1. Ejercer actos de dominio tendientes al logro de los fines para los que se creó el

fideicomiso.

2. **Facultad de gravar.**
3. **Facultad de transigir, comprometer en árbitros y desistirse.**
4. **Realizar las reparaciones y mejoras tendientes a la conservación del patrimonio fideicomitado.**
5. **Deducir acciones de pleitos y cobranzas.**
6. **Recibir honorarios por su función como fiduciario.**

Son obligaciones de la fiduciaria:

1. **Cumplir fielmente las instrucciones dadas por el fideicomitente.**
2. **Acatar las órdenes del Comité Técnico, como indicamos, al constituirse el fideicomiso o en las reformas del mismo, el fideicomitente puede prever la formación de dicho comité, dando las reglas para su funcionamiento y fijando sus facultades.**
3. **Vigilar que el Notario realice la inscripción, tratándose de inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del lugar en que se ubiquen los bienes (artículo 353 L.G.T.O.C.).**
4. **Llevar en los registros contables cada contrato de fideicomiso**
5. **Conservar el patrimonio fideicomitado (artículo 356 L.G.T.O.C.)**
6. **Verificar periódicamente que se realicen los pagos de las contribuciones correspondientes al patrimonio fideicomitado.**

7. No delegar funciones.
8. Guardar el secreto bancario o profesional.
9. Promover y defender acciones judiciales.
10. Derecho de voto.
11. Efectuar estados mensuales y balance general.

3. FIDEICOMISARIO.

a. Concepto.

El fideicomisario es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso.

Conforme a lo señalado por el artículo 348 de la L.G.T.O.C., pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

b. Capacidad.

Con respecto a la capacidad del fideicomisario, también es válida la distinción hecha entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

El fideicomiso presupone la existencia de una serie de beneficios que se establece a favor del del fideicomisario o beneficiario, beneficios que pueden ser: la transmisión de bienes muebles o inmuebles, en este caso la persona debe tener la capacidad de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), pero es posible además, contar con capacidad de ejercicio, requisito que no es indispensable, ya que el beneficiario puede adquirir la titularidad o propiedad de bienes por medio de un representante legal. El artículo 355 de la L.G.T.O.C. señala que

cuando el fideicomisario sea incapaz, los derechos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

Lo anterior es válido para los casos en los que los beneficios que provengan del fideicomiso consistan en una percepción de frutos, cobro de dinero, alimentos o cualquier derecho.

El artículo 359 fr. II de la misma ley, señala que "están prohibidos los fideicomisos en los cuales se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente".

También dispone que:

cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del domicilio del fiduciario.

En lo referente a la capacidad mencionaré algunas excepciones a la misma que imposibilitan a determinada persona o personas para ser fideicomisarias y aprovechar el beneficio del fideicomiso.

Extranjeros: no pueden ser fideicomisarios en un fideicomiso que recaiga sobre acciones de un servicio público de transporte, de una estación de radio o de un canal de televisión puesto que la ley le prohíbe ser titular de esas acciones

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del

artículo 27 constitucional, los extranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre tomas de aguas que se encuentren en una faja de 100 kms. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. De aquí se infiere que los extranjeros no podrán adquirir tal propiedad o dominio directo en virtud de un fideicomiso en el cual pudieran ser fideicomisarios, por lo que se limitarán sólo a usar o disfrutar de tales bienes y estarán imposibilitados legalmente para exigir al fiduciario la transmisión de los mismos a su favor.

Según lo estipula el artículo 347 de la L. G. T. O. C. el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

En caso de no existir un fideicomisario determinado, el ministerio público podrá ejercitar los derechos correspondientes; también el Comité Técnico o de distribución de fondos señalado por el fideicomitente en la constitución del fideicomiso, puede ejercitar dichos derechos.

Debe señalarse también que el artículo 349 de la L. G. T. O. C. dispone que es nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario.

Por otra parte, la fracción III del artículo 359 de la misma ley, establece que quedan prohibidos los fideicomisos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de recursos de carácter científico o artístico que no tenga fines de lucro.

Se debe establecer por último que legalmente el fideicomitente puede adquirir el carácter de fideicomisario único, en un fideicomiso por él constituido.

c. Derechos y obligaciones.

Son derechos del fideicomisario los siguientes:

- 1. Los que deriven del acto constitutivo del fideicomiso.**
- 2. Exigir a la institución fiduciaria el cumplimiento de los fines del fideicomiso.**
- 3. Exigir al fiduciario que le rinda cuentas.**
- 4. Exigir al fiduciario responsabilidad civil, causada por la violación del secreto bancario, salvo que dicha revelación se haga a la autoridad en juicio en que el fideicomitente o el fideicomisario sean partes.**
- 5. Pedir la remoción de la institución fiduciaria.**
- 6. Atacar la validez de los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fé.**
- 7. Atacar la validez de los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio, en exceso de las facultades que el acto constitutivo o la ley le confieren.**
- 8. Cuando proceda, reivindicar los bienes que a consecuencia de actos excesivos o de mala fe de la fiduciaria, hayan salido del patrimonio fideicomitado.**
- 9. Elegir institución fiduciaria cuando esta renuncie, sea removida o no fuera designada en el acto constitutivo.**
- 10. Dar su consentimiento para reformar el acto constitutivo, cuando se trate de formar un Comité técnico o de distribución de fondos.**

Los derechos del fideicomisario se encuentran contenidos en los artículos 350, 355 y 356 de la L.G.T.O.C.

El fideicomisario puede tener otros derechos que no se pueden determinar previamente, sino que derivan de la situación legal en la que lo coloque la ejecución

del fideicomiso.

En cuanto a las obligaciones del fideicomisario debe hacerse la distinción cuando se trate de fideicomisos cuya constitución se establece por el fideicomitente, con la intención de hacer una liberalidad al fideicomisario, ya sea en vida del fideicomitente o después de su muerte; y cuando se trate de fideicomitente y fideicomisario y se establece una contraprestación a favor del fideicomitente, por la enajenación que realiza al fiduciario, en provecho del fideicomisario.

En el primer grupo, el fideicomisario únicamente tiene el derecho de recibir los beneficios del fideicomiso, y en ningún caso se establecen obligaciones a su cargo, como contraprestación de la liberalidad del fideicomitente. En ocasiones se imponen diversas cargas al fideicomisario pero teniendo el carácter de una modalidad.

En el segundo grupo encontramos la circunstancia de que en todo caso el fideicomisario estará obligado a realizar la contraprestación convenida en el acto constitutivo. Podemos señalar como ejemplo a los fideicomisos traslativos, "en virtud de los cuales, el fideicomitente transmite la propiedad de determinados bienes al fiduciario, para que al término del fideicomiso sean transmitidos al fideicomisario o a la persona que este designe, estableciéndose desde el principio que se concederá el uso y goce de dichos bienes al fideicomisario y para compensar al fideicomitente, por la enajenación realizada al fiduciario y en provecho del fideicomisario, este se obliga a dar una prestación al fideicomitente, que generalmente consiste en dinero."¹¹

Con esto doy por terminado lo que respecta a los elementos material y personales de nuestro contrato de fideicomiso.

¹¹ Vid Villagorda Lozano, José Manuel. *Doctrina General Del Fideicomiso*. Editorial Porrúa, S. A. 2a .Ed. México 1982. p. 178.

CAPITULO IV. REQUISITOS LEGALES DEL FIDEICOMISO

A FIN.

El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente

Menciono que se trata de una actividad jurídica por que a través de ella, el fiduciario realiza los actos jurídicos concretos que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso.

El fin del fideicomiso es el objetivo que se busca con la celebración del contrato, son los intereses que se busca satisfacer con el establecimiento del fideicomiso

Cualquier objetivo puede ser fin del fideicomiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la L.G.T.O.C., es decir, licitud y determinación.

La mencionada ley establece: Art. 346. "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"

Art. 347. "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado"

Ahora procedo al estudio de los requisitos jurídicos del fin: licitud y determinación.

1. LICITUD.

Respecto de la licitud Rafael D. Pina la define como: "Licitud. Calidad de lícito. Lícito. Justo, permitido según justicia y razón. Ajustado a derecho."¹²

El C.C. del D.F. cuya aplicación es supletoria de acuerdo con el artículo 2o. fracción IV de la L.G.T.O.C. , no da un concepto de lo que debe entenderse por licitud, ya que sólo señala en su artículo 180 que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Contrario sensu tenemos que será lícito todo lo aquel fin que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El artículo 1831 del C.C. señala que "El fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes tampoco debe ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Hugo Alsina dice que debe entenderse por leyes de orden público "el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares "¹³

En lo referente a las buenas costumbres Rafael D. Pina señala que son "la conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia."¹⁴

El artículo 8 del C.C. señala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Además el artículo 1795 fr. III de la misma ley, establece que el contrato puede ser invalidado por que su objeto, motivo o fin, sean ilícitos.

¹² Pina, Rafael De. Diccionario Jurídico. 6a. Ed. 1968, Editorial Claridad. Buenos Aires. p. 189.

¹³ Cit. por Palares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 10a. Ed. 1977. Editorial Porrúa, S. A. México. p. 899.

¹⁴ Ob. cit. p. 192.

La nulidad se divide en absoluta y relativa según sea el motivo que la haya originado, variando los efectos jurídicos que cada uno de ellos produce.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 2225 del C.C. la licitud en el objeto, motivo o condición del acto produce su nulidad, absoluta o relativa según lo disponga la ley.

Los artículos 2226 y 2227 del citado ordenamiento, establecen los efectos de cada clase de nulidad.

Artículo 2226. "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción."

Artículo 2227. "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Es importante señalar que el fideicomiso en fraude de acreedores podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad, conforme al artículo 351 de la L.G.T.O.C.

2. DETERMINACION.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice que Determinar es "fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto."¹⁵

Aplicada esta característica al fin del fideicomiso, podemos decir que debe

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. T. II. 19a. Ed. 1970. Editorial Espasa Calpe. Madrid. p. 470.

señalarse concretamente en que consiste la conducta del fiduciario, hacia donde va dirigida, que objetivo pretende el fideicomitente lograr con las directrices que le ha señalado a la institución fiduciaria, en otras palabras que es lo que se pretende obtener con la constitución del fideicomiso.

Estos son los requisitos legales del fin. Analicemos ahora lo referente a la forma en el contrato de fideicomiso.

B. FORMA.

La forma constituye la manifestación externa que debe revestir el fideicomiso. La constitución del fideicomiso, debe ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

Cuando el fideicomiso sea testamentario, deberá sujetarse a las formalidades propias del tipo de testamento de que se trate; la aceptación del fiduciario en estos fideicomisos testamentarios debe constar en un instrumento público, ya sea ante notario o ante la autoridad judicial que conozca de la sucesión del fideicomitente.

Explicaré ahora el fundamento en nuestra legislación, de la forma, así como las clases de documento en que puede constar el contrato de fideicomiso.

1. FUNDAMENTO LEGAL.

El artículo 352 de la L.G. T.O.C. dispone que el fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento; deberá constar siempre por escrito o ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Quando se trata de bienes inmuebles que se transmiten al fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso es necesario, si el valor del inmueble es superior al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F., otorgarse en escritura pública (art. 2320 del C.C.) y para que tenga efectos contra terceros, el testimonio de la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que los bienes fideicomitados sean muebles, para que el fideicomiso surta efectos contra terceros, deberán cumplirse las formalidades que dispone el artículo 354 de la L.G.T.O.C..

I. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.

II. Si se tratare de un título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso.

III. Si se tratare de una cosa corpórea de título al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

El C.C. prescribe que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes produce la nulidad relativa del mismo (art. 2228); la acción y la excepción de nulidad por falta de forma corresponde a todos los interesados (art. 2229). El fideicomiso no es un contrato que revista solemnidad, por ello la falta de forma escrita, de acuerdo con el derecho común, produce la nulidad relativa del acto, por lo mismo es susceptible de confirmación; el artículo 2231 dispone que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto, hecho en la forma omitida. Asimismo el artículo 2232 señala que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de manera indubitable y no se trata de un acto revocable cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se

otorgue en la forma prescrita por la ley.

En lo que se refiere al fideicomiso testamentario, el C.C. declara que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención de las formas prescritas por la ley (ART. 1491). En esta clase de fideicomisos se trata de una nulidad absoluta o tal vez aún de inexistencia ya que el propio código ordena la apertura de la herencia legítima cuando el testamento otorgado es nulo (art. 1599 fr. I). Es claro, que los vicios de un acto de última voluntad, desaparecido su autor, no son susceptibles de purgarse.

2. DOCUMENTO PRIVADO.

Este documento proviene del autor o autores de la declaración de voluntad de que trata un acto jurídico.

El C.C. en su artículo 1832 preceptúa que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

El artículo 1834, por su parte dice que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de las partes no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y estampará posteriormente su huella digital.

El artículo 2137 del citado código establece que las enajenaciones de inmuebles que tengan un valor que no exceda trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. en el momento de la operación, podrán otorgarse en documento privado, por los contratantes, ante dos testigos.

otorgue en la forma prescrita por la ley.

En lo que se refiere al fideicomiso testamentario, el C. C. declara que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención de las formas prescritas por la ley (ART 1491). En esta clase de fideicomisos se trata de una nulidad absoluta o tal vez aún de inexistencia ya que el propio código ordena la apertura de la herencia legítima cuando el testamento otorgado es nulo (art. 1599 fr. I). Es claro, que los vicios de un acto de última voluntad, desaparecido su autor, no son susceptibles de purgarse.

2. DOCUMENTO PRIVADO.

Este documento proviene del autor o autores de la declaración de voluntad de que trata un acto jurídico.

El C. C. en su artículo 1832 preceptúa que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

El artículo 1834, por su parte dice que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de las partes no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y estampará posteriormente su huella digital.

El artículo 2137 del citado código establece que las enajenaciones de inmuebles que tengan un valor que no exceda trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. en el momento de la operación, podrán otorgarse en documento privado, por los contratantes, ante dos testigos.

3. ESCRITURA PÚBLICA.

El artículo 60 de la Ley del Notariado, da la siguiente definición:

Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos: I. El original que el notario asiente en el libro autorizado conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario.

II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y que se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos. El extracto mencionará el número de hojas de que se compone el documento y relación completa de sus anexos y será firmada por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva así como las anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo.

Ya había mencionado que el artículo 2320 señala en que caso la enajenación de un inmueble debe constar en escritura pública.

El artículo 2345, apunta que la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

Puedo concluir diciendo que la escritura, es el documento público que contiene un acto jurídico, en nuestro caso un fideicomiso, del cual el notario da fé.

C. EXTINCION

1. GENERALIDADES.

Del artículo 357 de la L. G. T. O. C. se desprende que existen causas de terminación del fideicomiso en las cuales interviene la voluntad de las partes o de una de ellas. También existen causas que derivan de hechos ajenos a dicha voluntad.

Las causas de extinción no se limitan a las que señala el precepto mencionado, sino que existen otras como es el caso de las causas previstas en el acto constitutivo y de algunos supuestos establecidos por el fideicomitente.

Podemos decir entonces, que existen dos formas básicas para la extinción del fideicomiso y que son: a) causas de extinción previstas en la ley y ; b) causas de extinción por voluntad de las partes.

2. CAUSAS DE EXTINCION PREVISTAS POR LA LEY.

El mencionado artículo 357 señala en siete fracciones las causas de extinción del fideicomiso y que son:

I. Por la realización del fin para el cual fué constituido, como señalé líneas arriba, al constituirse el fideicomiso se establece un fin, el cual al realizarse extingue dicho contrato,

II. Por hacerse imposible el fin, esta imposibilidad puede ser física o legal.

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva en el plazo señalado al momento de la constitución o en su defecto a los veinte años siguientes. Esta fracción contiene una redacción errónea, por que el hecho de que se haga imposible el cumplimiento de una condición suspensiva a la que se sujeta no la vigencia del fideicomiso sino su propia existencia, no puede extinguir el acto

jurídico que aún no existe, consecuentemente no podemos hablar de una causa de extinción, sino de una que ha impedido el nacimiento del fideicomiso mismo.

IV Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto. aquí encontramos relación con la fracción I, con la diferencia de que este habla de un fin y no de una condición, aunque se podría hablar de un plazo final o extintivo.

V. Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario; esta causa de terminación no incluye a los fideicomisos creados por testamento, a aquellos en que no existe fideicomisario y tampoco en los que el fideicomitente se haya reservado el derecho de revocar discrecionalmente el fideicomiso.

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, esta procede sólo cuando el fideicomitente se ha reservado ese derecho en el acto constitutivo, de aquí se deduce que la existencia normal del fideicomiso tiene preestablecida su duración, y será indefinida en los casos en que la ley lo autorice; excepcionalmente y cuando ha habido reserva expresa, el fideicomitente tiene la facultad de dar por concluído el fideicomiso a voluntad

VII. El caso del párrafo final del artículo 350 de la L.G.T.O.C. que dice:

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuera posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

La fracción III del artículo 359, prohíbe los fideicomisos cuya duración sea mayor

a 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Este mismo precepto agrega "Sin embargo pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro".

Se ha establecido este principio fundamental, para evitar que determinadas riquezas se acumulen en unos cuantos patrimonios que en consecuencia perjudicarían intereses sociales que tienen mayor importancia. Estas consecuencias se evitan si se establecen fideicomisos cuyos fideicomisarios sean instituciones públicas o de beneficencia cuando los fines sean de carácter cultural, no lucrativos, pues se obtienen verdaderos beneficios a favor de la colectividad.

En el artículo que comentamos, el legislador sólo se refiere a las personas morales, concluyendo que si el fideicomisario es una persona física, la duración del fideicomiso puede exceder de treinta años.

3. CAUSAS DE EXTINCIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

La voluntad de las partes es determinante para la extinción del fideicomiso, como se desprende de las fracciones V y VI. Es decir, el fideicomiso puede extinguirse por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario y en caso de revocación, cuando el fideicomitente se haya reservado ese derecho en el acto constitutivo.

Podemos deducir otras causas que son:

1. Cuando renuncia el fideicomisario a los beneficios instituidos a su favor y el fideicomitente ha fallecido.

2. Cuando se ha establecido un término de vigencia de un contrato de fideicomiso, y este ha llegado, entonces se entregan los bienes al fideicomitente en caso de que se haya establecido a su favor la reversión del patrimonio o a favor del fideicomisario cumpliendo con lo establecido en las cláusulas del fideicomiso.

3. Cuando el objeto o cosa materia del contrato se destruye vendrá la terminación del fideicomiso, siempre y cuando la destrucción sea total, pues de no ser así el fideicomiso subsistirá sobre la parte que quede de los bienes hasta donde sea física y legalmente posible.

4. Cuando los bienes materia del fideicomiso desaparecen o se transmiten por causa de utilidad pública, como ya señalamos al no existir bienes fideicomitados, el fideicomiso deja de tener materia u objeto. El fiduciario no será titular de nada y no habrá de donde obtener los beneficios para el fideicomisario.

Al hacerse el pago de la expropiación, se realice éste a favor de la fiduciaria, quien a su vez lo hará llegar, generalmente a los fideicomisarios conforme a lo establecido en el acto constitutivo.

Estas causales de extinción del fideicomiso son sólo enunciativas no limitativas, ya que por la gran variedad de usos y aplicaciones que nuestra institución tiene tendríamos que estudiar cada caso en concreto lo cual sería prácticamente imposible.

4. EFECTOS DE LA TERMINACION

La terminación del fideicomiso tiene una serie de consecuencias, siendo la principal la que contiene el artículo 358 de la L.G.T.O.C., y que consiste en la desaparición del patrimonio fideicomitado, salvo disposición expresa en contrario del fideicomitente, volverán a éste o a sus herederos.

Consecuentemente a la terminación el fideicomitente o sus herederos podrán practicar una detallada inspección de los bienes que le son devueltos y si encuentra un deterioro en ellos, podrán ejercitar acción en contra del fiduciario, si consideran que dicho deterioro se debe a la negligencia de este último.

Al extinguirse el fideicomiso y transmitirse el patrimonio fideicomitado, cesará el derecho del fideicomisario a continuar recibiendo los beneficios del fideicomiso que termina.

Al terminarse el fideicomiso, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad es cancelada. Para hacerlo, el artículo 358 de la L.G.T.O.C. menciona que bastará, tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, que la fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se asiente en el Registro Público de la Propiedad en que se haya inscrito.

Con esto doy por terminado el estudio del fideicomiso, debido a lo amplio de este tema sólo aborde las cuestiones medulares de este, con la finalidad de conocer

sus orígenes, su naturaleza jurídica, su definición y los elementos materiales y formales que lo componen, para así ir descubriendo la amplitud de aplicaciones que tiene y al mismo tiempo tratar de dar a conocer a quienes lean el presente estudio, todas las opciones que encierra la institución que elegí como tema de esta tesis.

A lo largo del desarrollo de esta tesis, nos hemos dado cuenta de la falta de difusión que tienen el contrato de fideicomiso, algunas de las cuestiones que estudiamos, lo hacen parecer complicado, sin embargo, sería más fácil de entender si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determinara en alguno de sus preceptos, la naturaleza jurídica del fideicomiso, yo propongo que se adicione al artículo 346 la palabra "contrato", quedando así: "El fideicomiso es el contrato por virtud del cual el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.", por que lo primero que hay que hacer, es determinar la naturaleza de este acto jurídico para así poder entenderlo, y aunque las opiniones de los estudiosos en la materia son muy diversas, se trata, a mí leal saber y entender, de un contrato.

Habiendo ya precisado la naturaleza jurídica y siguiendo el orden de los artículos de la ley en la materia, sugiero que debe corregirse el artículo 350 último párrafo, que dispone: "...Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo, cuando la institución fiduciaria NO ACEPTE, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su encargo, deberá nombrarse a otra para que la substituya. Si no fuere posible tal substitución, CESARA el fideicomiso."

Mi opinión es que debe eliminarse la frase "NO ACEPTE" ya que si no ha accedido a desempeñar su encargo como fiduciario, el contrato no se ha perfeccionado, no ha nacido, así en consecuencia, no puede cesar.

El artículo 357 fracción III, contiene un error, ya que señala que una de las causas de extinción del fideicomiso es : "Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o por no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución". Como mencioné en su momento la imposibilidad de realización de la condición suspensiva de que depende el fideicomiso no origina su extinción si no su inexistencia, dicho de otra forma si no es posible que tal condición se realice, no hay posibilidad de que el fideicomiso exista.

Reconozco que la amplitud del fideicomiso ha provocado que no se prevean todos y cada uno de los supuestos de este, ya que varían de un fideicomiso a otro, sin embargo, pienso que la ley en la materia debe contemplar dentro de las causales de extinción, a la destrucción de la cosa objeto del fideicomiso, ya que como señale con anterioridad, si se destruye totalmente la cosa sobre la que recae el fideicomiso, este no podrá seguir existiendo; también debe adicionarse al artículo que tratamos, la desaparición o transmisión de la cosa objeto del fideicomiso, por causa de utilidad pública, cuestión que no es tan poco común como para que no sea regulada por este precepto.

Existen otras cuestiones que hay que delimitar para poder entender al fideicomiso, tenemos el caso del patrimonio fideicomitado, cuya titularidad se pone en discusión, consideramos que el titular de dicho patrimonio es la institución fiduciaria, ya que es esta la encargada de realizar los fines del fideicomiso, y aunque existen muchas teorías que tratan de adjudicarle tal titularidad al fideicomisario, al fideicomitente e incluso queda sin titular, creo que el único titular del patrimonio fideicomitado es el fiduciario, cuestión que debía ser incluida en la ley.

Analizo al fideicomiso como un contrato, con todos y cada uno de sus elementos,

basándonos en tales elementos lo clasifico de la siguiente manera

1) EN ORDEN A LA CAUSA QUE ORIGINA SU CONSTITUCION pueden ser:

A) Fideicomisos Revocables.

B) Fideicomisos Irrevocables

2) EN FUNCIÓN DE LA FORMA son:

A) Fideicomisos Convencionales.

B) Fideicomisos Testamentarios.

3) EN FUNCIÓN DEL FIDEICOMITENTE pueden ser:

A) Fideicomisos Privados.

B) Fideicomisos Públicos.

Ya he dicho reiteradamente que el terna que trato es muy amplio, por lo cual sólo menciono esta clasificación sin entrar en detalles, aunque a lo largo del desarrollo del mismo, he hecho mención de ellos.

La finalidad de estas sencillas reflexiones es promover la utilización del fideicomiso, como el acto jurídico que más aplicaciones puede tener, de acuerdo a las necesidades de cada individuo, ya que cumpliendo con los requisitos que la ley impone, la única limitación es la imaginación del fideicomitente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina ciertos bienes a la realización de un fin determinado, lícito y posible, encomendando dicha realización a una institución fiduciaria, y a favor de una o varias personas denominadas fideicomisarios.

SEGUNDA. Basándome en las consideraciones que vertí en el desarrollo del presente trabajo, el artículo 350 de la L.G.T.O.C. en su párrafo final debe decir: "Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria renuncie o por remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso". Es decir, debe suprimirse la frase "NO ACEPTE", ya que como mencionamos, si la institución fiduciaria no ha aceptado fungir como tal, el fideicomiso todavía no nace por ello no puede cesar.

TERCERA. A lo largo del desarrollo de esta tesis menciono que debe suprimirse la fracción III del artículo 357 de la mencionada ley, ya que la imposibilidad en el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende el fideicomiso, no origina su extinción sino su inexistencia, es decir, si no se cumple con tal condición el fideicomiso no puede nacer a la vida jurídica.

CUARTA. Considero que es necesario que en el lugar que dejaría, si se suprimiera, la condición suspensiva como causal de extinción del fideicomiso, se adicione la destrucción total de la cosa objeto del fideicomiso quedando de la siguiente manera: art. 357 fracción III ". Por destrucción total de la cosa objeto del fideicomiso quedando de la siguiente manera: art. 357 fracción III ". Por destrucción total de la cosa objeto del fideicomiso."

QUINTA. Puede agregarse como causal de extinción del fideicomiso en la

fracción VIII del multicitado artículo 357 la siguiente: "Por la desaparición o transmisión de la cosa objeto del fideicomiso, por causa de utilidad pública".

SEXTA. Asimismo sugiero la adición al artículo 358 de las disposiciones relativas a la indemnización en los casos de expropiación del objeto del fideicomiso quedando en los siguientes términos: "En los casos en que se haya expropiado por causas de utilidad pública la cosa objeto del fideicomiso, el pago de tal expropiación se entregará a la institución fiduciaria, la cual a su vez la hará llegar a los fideicomitentes, salvo lo dispuesto en el acto constitutivo de tal fideicomiso."

SEPTIMA. El propósito principal que guió la formulación de esta tesis lo es el de valorar la aplicación práctica de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que se refiere al fideicomiso, dando a conocer los puntos susceptibles de mejora con una intención constructiva, por que como mencioné en repetidas ocasiones, el fideicomiso es una institución que deriva del derecho angloamericano, teniendo que adecuarse a la realidad de nuestro país existiendo por ello algunos errores, sin embargo nuestra legislación tiene muchos aciertos, ya que siendo tan vasto el campo de aplicación del fideicomiso, lo regula en sus aspectos de mayor importancia, siendo siempre importante la doctrina como una forma de perfeccionar la ley.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel. *Derecho Bancario*. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. 1088 p.p.
2. Batiza, Rodolfo. *El Fideicomiso. Teoría y Práctica*. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. 300 p.p.
3. Batiza, Rodolfo. *Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria*. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 253 p.p.
4. Bernal Molina, Julián. *Práctica y Teoría Jurídica del Fideicomiso*. 1a. Ed. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1988. 151 p.p.
5. Bojalil, Julián. *Fideicomiso*. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962. 188 p.p.
6. Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 12a. Ed. Editorial Herrero. México, 1982. 422 p.p.
7. *Diccionario de la Lengua Española*. T. II. 19a. Ed. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1970. 500 p.p.
8. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. IV. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 347 p.p.
9. Domínguez Martínez, Jorge. *El Fideicomiso ante la Teoría del Negocio Jurídico*. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 262 p.p.
10. Espino Nieto, Miguel. *El Fideicomiso Público en México. Concepto y Elementos*. 1a. Ed. Editorial Jurisconsultos, S.C. México, 1992. 93 p.p.
11. Ferrara, Francisco. *Teoría de la Personalidad Jurídica*. 2a. Ed. Editorial Reus. Madrid, España, 1929. 220 p.p.
12. García Maynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 32a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. 444 p.p.
13. Lepaulle, Pierre. *Tratado Teórico y Práctico de los Trust*. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. 383 p.p.
14. Olvera de Luna, Omar. *Contratos Mercantiles*. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. 381 p.p.
15. Ortiz Urquidi, Raúl. *Derecho Civil*. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 633 p.p.
16. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 980 p.p.

17. Pina, Rafael D. **Diccionario de Derecho**. 10 a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 300 p.p
18. Rabasa, Oscar. **El Derecho Angloamericano**. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 688 p.p.
19. **Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.III.** 14a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 510 p.p.
20. **Varios. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México.** 1a. Ed. Editorial Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C. México, 1982. 732 p.p.
21. **Vázquez Arminio, Rodrigo. Naturaleza Jurídica del Fideicomiso Mexicano y sus Principales Aplicaciones Prácticas.** 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949. 280 p.p.
22. **Villagordoa Lozano, José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso.** 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 331 p.p.

REVISTAS

1. Albaladejo, Manuel. "Destino de las acciones nuevas con las viejas fideicomitidas." *Revista de Derecho Privado*. Junio 1982. Madrid, España.
2. Alfaro, Ricardo J. "Bases para una ley sobre instituciones de fideicomiso." *Revista de Derecho Comercial*. Año VI. Num. 66. Noviembre 1951. Montevideo, Uruguay.
3. Alfaro, Ricardo J. y Patton Ruford, G. "El fideicomiso moderno." *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Vol. XXVIII Num. 2. Noviembre-Diciembre, 1958. Vol. XXVIII Num. 3. Marzo-Abril, 1959. Vol. XXVIII Num. 4. Mayo-Junio, 1959. Río de Piedras, Puerto Rico
4. Alvarez de la Torre, Víctor. "Naturaleza Jurídica del Fideicomiso". *El Foro*. 5a. Epoca Num. 34. Abril-Junio 1974. Num. 35 Julio- Septiembre 1974.
5. Batiza, Rodolfo. "Proyecto Limantour, primer intento legislativo mundial de la adopción del trust a los sistemas romanistas". *Revista Bancaria. Asociación de Banqueros de México*. Vol. V. Num. 3. Mayo-junio 1957. México, D.F.
6. Convención Bancaria. "Proyecto de reformas a la legislación vigente sobre fideicomiso". *El economista, Organó del Instituto de Estudios Económicos y Sociales*. Tomo XIII. Num. 145. Mayo-Junio 1945. México D.F.
7. De la Peza, José Luis. "El fideicomiso en México. Naturaleza, antecedentes y desarrollo." *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*. Num. 2. 1978. México, D.F.
8. Goldsmith, Roberto. "La ley de fideicomiso de 1956". *Jurisprudencia. Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*. Año II. Num. 812. Agosto 1955. Santa Fé, Argentina.
9. Lajous, Adrián. "A propósito del fideicomiso". *Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM*. Tomo III. Num.11. Julio-Septiembre 1953. México, D.F.
10. Landereche Obregón, Juan. "Naturaleza del fideicomiso en el derecho mexicano" *Jus. Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo IX. Num. 56. Diciembre 1943. México, D.F.
11. Molina Pasquel, Eduardo. "Derecho y acciones del fideicomisario. Ensayo sobre su naturaleza jurídica". *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*

- Tomo XV. Num. 85. Agosto 1945. México, D.F.
12. Molina Pasquel, Eduardo. "La institución del fideicomiso". El Foro Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. 4a. Epoca Nums. 26-27 Julio-Diciembre 1959. México, D.F.
13. Molina Pasquel, Eduardo. "Conferencia sobre fideicomiso, trust y equity". Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM. Tomo V. Num. 20 Octubre- Diciembre 1955. México, D.F.
14. Molina Pasquel, Eduardo. "Naturaleza jurídica del fideicomiso". Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XIII. Num. 72. Julio 1944. México, D.F.
15. Molina Pasquel, Eduardo. "Sobre algunos aspectos del fideicomiso". Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo IV. Num. 21. Abril 1940. México, D.F.
16. Patton, Rufford G. "EL futuro de la legislación de fideicomiso. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XVII. Num. 3. Febrero 1948. Rio de Piedras, Puerto Rico.
17. Rose Olaz, Agustín. "El fideicomiso en garantía". Nueva Generación de Abogados Problemas Sociales de México. Año 2. Num. 15. Julio de 1948. México, D.F.
18. Royo P., Juan José. "La verdadera naturaleza del fideicomiso". Lecturas Jurídicas. Num. 4. Julio-Septiembre 1960. Chihuahua, Chihuahua. México
19. Scott, Austin W. "Cincuenta años del derecho de fideicomiso". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo IX. Nums. 35-36. Julio-Diciembre. 1947. México, D.F.
20. Serrano Trasviña, Jorge. "Una definición de fideicomiso". Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Num 8. Octubre-Diciembre 1952. México, D.F.
21. Torres Partida, Manuel. "Historia del fideicomiso en el derecho romano". Finanzas y Contabilidad. Vol IX. Num. 11. Noviembre 1944. México, D.F.
22. Velasco, Gustavo R. "Estudio sobre los principios del trust anglosajón". El Foro Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. 2a. Epoca. Tomo II. Num 2. Septiembre de 1945. México, D.F.
23. Zorrilla Jr., Carlos. "Naturaleza y caracterización del fideicomiso". Jus. Revista de la Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XXIII. Num. 137. Diciembre 1950. México, D.F.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Código Civil para el D.F. 65a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. 654 p.p.
2. Código de Comercio. 63a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. 866 p.p.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 111a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. 140 p.p.
3. Legislación Bancaria. 44a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1058 p.p.
4. Ley del Notariado para el D.F. 15a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. 445 p.p.
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 63a. Ed. Editorial Porrúa,